

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023.

La secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	2215
Radicado:	76001311001-2023-00441-00
Proceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	HÉCTOR FABIO SANDOVAL SANDOVAL
Demandado:	CLEMIRA OROZCO SANDOVAL
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

1

Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor MIROSLAVA MONTAÑO CERVANTES, a través de apoderado judicial, en contra de la señora CLEMIRA OROZCO SANDOVAL, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá la parte actora presentar la demanda reuniendo los requisitos conforme al Art. 82 y 84 del CGP, tales como el poder conferido a la Dr. JUDY LILIANA NIÑO PATIÑO, debidamente autenticado o el mensaje de datos por el cual se confiere de conformidad artículo 5º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.
2. Indebida acumulación de pretensiones, en el entendido que en el poder también se pretende adelantar proceso liquidación de sociedad conyugal, custodia y cuidado personal y visitas de menores, lo cual NO procede, ya que el mismo no es acumulable.
3. Deberá la parte actora presentar los anexos totalmente legibles, toda vez que no es posible visualizar claramente la lectura y contenido de algunos documentos (Fol. 9, 10, 11, 15) a fin de poderla someter a revisión de

conformidad al Art. 82, 83 y 84, numerales 1°, 3° y 5°, igualmente Ley 2213 de 2022.

4. Deberá la parte actora presentar la demanda reuniendo los requisitos conforme al Art. 82 y 84 del CGP, anexos de la demanda tales como: (1.3. Registro civil de nacimiento de la señora CLEMIRA OROZCO SANDOVAL, 1.4. Cédula de ciudadanía del señor HECTOR FABIO SANDOVAL SANDOVAL, 1.5. Cédula de ciudadanía de la señora CLEMIRA OROZCO SANDOVAL, 1.6. Registros civiles de nacimiento de los menores MARIANA SANDOVAL OROZCO, SEBASTIAN SANDOVAL OROZCO, y GABRIELA SANDOVAL OROZCO), fueron relacionados en las pruebas del escrito de demanda, pero no fueron aportados.

5. Se debe indicar el canal digital de la demandada, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con la demandada, requisito esté ausente en la demanda allegada, ya que no se aportó las evidencias correspondientes (Ej.: conversaciones entre las partes a través del número Cel. 314-354-9058, vía WhatsApp o mensaje de texto, donde se visualice el número de celular referido), tal como lo dispone el artículo 8° - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: *“Notificaciones personales... “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

2

6. De allegarse la evidencia anterior, la parte actora deberá de conformidad con las disposiciones a las que se refiere la ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada al número de celular suministrado con la demanda o a la dirección física y allegar la correspondiente certificación de cotejo expedido por la empresa certificada de envíos o acuse de recibido por la parte demandada.

7. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

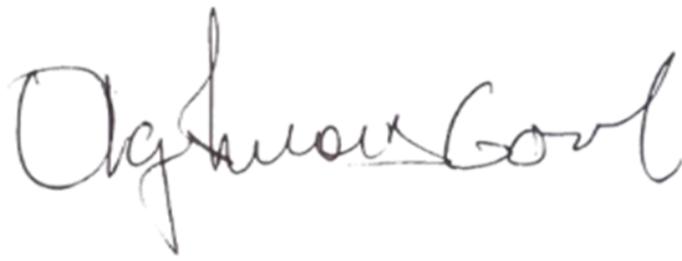
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

(APL)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA
ESTADO No. 157
EN LA FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La secretaria, 
LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN